



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ENERGY LINE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.062.44
DEMANDADO: SERVICIOS TECNICOS DE LAS INGENIERIAS S.A.S.
"TECSELING S.A.S." NIT. 901.353.717-5
RADICADO: 68001403011-2023-00836-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G. del P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ENERGY LINE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **SERVICIOS TECNICOS DE LAS INGENIERIAS S.A.S. "TECSELING S.A.S."** por las siguientes sumas:

- a) **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$1.949.850)** por concepto del capital contenido en los títulos valores (Facturas electrónicas) allegadas como base de recaudo.

Nº Factura	Valor de capital adeudado
CRE 3209	\$1.209.832
FV – CRE 3261	\$188.271
FV – CRE 3345	\$498.010
FV – CRE 3355	\$53.737
Total	\$1.949.850

- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital de cada una de las facturas, con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se realice el pago total, así:

Nº Factura	Fecha de vencimiento
CRE 3209	26/12/2022
FV – CRE 3261	04/01/2023
FV – CRE 3345	29/01/2023
FV – CRE 3355	30/01/2023



Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por las sumas de dinero que se sigan causando mes a mes, en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Artículo 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este Despacho Judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ